



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de abril del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Incidente de Nulidad de Actuaciones, promovido por **FERNANDO BARBOSA LARA**, dentro de los autos del expediente número **1525/2018**, relativo al Juicio de Ejecutivo Mercantil, promovido por GRUPO INDUSTRIAL DE LA LECHE S.A. DE C.V., y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a dictar la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio, que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

De igual forma el artículo 1323 de la Codificación Mercantil en cita, establece: "Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia".

II.- El actor incidentista **FERNANDO BARBOSA LARA** mediante escrito de fecha de presentación veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, promovió incidente de nulidad de actuaciones, argumentando que tiene su residencia en la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, en Avenida San Miguel número tres mil treinta y cinco, de la Colonia Vasco de Quiroga, y que se dio cuenta del citatorio, de la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, que se llevó a cabo en el domicilio de sus padres, al haber sido contactado por Miguel Bretón Lares, por lo que no vive en la casa en que se lleva a cabo la diligencia.

III.- Una vez que fueron analizados los argumentos que vierte el actor incidentista **FERNANDO BARBOSA LARA**, en relación al incidente de nulidad de actuaciones que propone, se considera que los mismos resultan infundados e improcedentes para decretar la procedencia de la nulidad.



Ello es así tomando en consideración que del contenido del artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, queda de manifiesto que para efecto de que se declare la nulidad de una actuación, es menester que se demuestre como requisitos, que se faltó a una formalidad, que ésta sea de carácter esencial, y que ello traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes; siendo pertinente señalar que al faltar cualquiera de dichos elementos, no se da la nulidad.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia, visible en Octava Epoca, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Diciembre de 1991, Tesis: I.4o.C. J/45, Página: 123, que a la letra dice:

“NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2.- La concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad.”

Ello es así, en razón de que la esencia para la procedencia de una nulidad de cualquier actuación, es menester que se demuestre que se faltó a una formalidad de carácter esencial, y que ello produzca una indefensión a una de las partes, de lo contrario conllevaría a que la nulidad es improcedente, tanto mas si se considera que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer meros formalismos, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudiera surgir de la desviación de los métodos de debate, cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes.



Quando en el presente caso, el actor incidentista FERNANDO BARBOSA LARA sustenta su incidencia, bajo el argumento de que no vive en el domicilio en el que se practicó la diligencia, sino en uno diverso.

Del contenido de los artículos 1393 y 1394 del Código de Comercio, en relación con la fracción I del artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la normatividad antes indicada, queda de manifiesto que el emplazamiento para juicio al demandado, al constituir la primera notificación, debe realizarse precisamente en el domicilio del buscado.

De las actuaciones que conforman el presente juicio se advierte, de la diligencia que fuera practicada el día cinco de octubre del año dos mil dieciocho por el Actuario en turno adscrito a la Oficina Central de Actuarios del Partido Judicial de la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, a efecto de practicar la ejecución del auto de mandamiento en forma al demandado FERNANDO BARBOSA LARA, y constituido en el domicilio ubicado en la calle Centroamérica número ciento veinte, de la Colonia Las Américas de dicha Ciudad, y cerciorado que fue de ser el domicilio del buscado, por así habérselo informado la vecina del lugar, quien le indicó que "sí vive la persona en el 120".

Siendo así que el funcionario judicial practicó la diligencia de exequendum el día ocho de octubre del año dos mil dieciocho, en el domicilio perteneciente a FERNANDO BARBOSA LARA.

De lo anterior se sigue que, FERNANDO BARBOSA LARA fue debidamente emplazado en su domicilio ubicado en la calle Centroamérica número ciento veinte, de la Colonia Las Américas, de la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, y por lo tanto, se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 1393 del Código de Comercio, en razón de que el ejecutor se cercioró de ser el domicilio del demandado, y al que al no haberlo encontrado en la primera busca, le dejó citatorio fijándole hora hábil dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y al no aguardar, se practicó la diligencia de embargo, la que se entendió con el abogado patrono del hoy demandado, y encontrándose igualmente presente el papá del reo.



Debiendo tomarse en consideración, que el propio demandado FERNANDO BARBOSA LARA, allega conjuntamente con su escrito de incidencia, copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, de cuyo contenido se advierte que lo fuera expedida a FERNANDO BARBOSA LARA, con domicilio en la Colonia Las Américas, en la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, y cuyo documento al ser adminiculado con el informe emitido por el Instituto Nacional Electoral, quien comunica que el domicilio que tiene registrado en el padrón electoral a nombre de FERNANDO BARBOSA LARA, lo es el ubicado en la calle Centroamérica número ciento veinte, de la Colonia Las Américas, en Irapuato, Guanajuato; virtud por lo que, tales elementos de convicción adminiculados entre sí y ponderados en términos del artículo 1292 del Código de Comercio, tienen pleno valor probatorio al haber sido expedidos por un ente Gubernamental, y que por ende son aptos para tener por demostrado que FERNANDO BARBOSA LARA tiene su domicilio en el lugar en el que fue emplazado.

En donde para ello, si FERNANDO BARBOSA LARA afirma tener su residencia en dicha Ciudad, pero en la Avenida San Miguel número tres mil treinta y cinco, de la Colonia Vasco de Quiroga; de ello debe decirse que tal circunstancia no quedó acreditado dentro del sumario, pues no existe en autos prueba alguna con la que se acredite que el demandado tiene su domicilio en dicho lugar.

Antes bien por el contrario, de la Documental relativa a la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, la que al haber sido exhibida por el propio FERNANDO BARBOSA LARA, hace prueba plena en su contra al tenor de lo contenido por el artículo 1298 del Código de Comercio, y que por lo tanto, es apta para tener por demostrado que el domicilio del demandado se ubica en la Colonia Las Américas, de la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, y no en la Colonia Vasco de Quiroga.

De ahí entonces que se estima que no se violó formalidad alguna del procedimiento, en razón de que el funcionario judicial se cercioró de ser el domicilio del buscado, y que en tal lugar llevó a cabo el emplazamiento.

Finalmente debe decirse, para que se declare la procedencia de una nulidad de una actuación, es menester que se deje en estado de



indefensión al promovente de la incidencia, lo cual no acontece en el presente caso, ya que el demandado FERNANDO BARBOSA LARA, dio contestación a la demanda formulada en su contra, controvirtiendo tanto las prestaciones reclamadas, como a todos y cada uno de los hechos formulados en el escrito inicial, oponiendo los argumentos defensivos que hace valer, sin que en ninguno de los puntos de su escrito de contestación se advierta que no haya podido dar contestación a ellos de manera cabal, y en mérito de ello se hace como consecuencia, que queden purgados todos los vicios de los que pudiera adolecer, por satisfacerse precisamente el objeto que persigue la ley con la notificación inicial, que se traduce en que el reo conozca la demanda y pueda contestarla dentro del término que para ello se le concede.

De ahí entonces, que al dar FERNANDO BARBOSA LARA contestación a la demanda promovida en su contra, se hace sabedor de la providencia en comento, quedando por ende purgado cualquier vicio del que haya adolecido, pues es claro que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, al salir oportunamente al pleito.

A efecto de soportar lo anterior, me permito transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial que lo es visible en: Novena Época, Registro: 182647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI III, Diciembre de 2003, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.C.87 K, Página: 1388, que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de



emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.”

De todo lo anterior se concluye, que el emplazamiento se realizó en término de Ley, sin que se violara alguna formalidad esencial, aunado a que en ningún momento se le dejara en estado de indefensión, por haber dado contestación en forma oportuna a la demanda entablada en su contra, lo que hace improcedente la incidencia planteada, debiéndose continuar con el procedimiento según sea su estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1349, 1350, 1404 y 1414 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara Improcedente el Incidente de nulidad de actuaciones que hiciera valer FERNANDO BARRIOSA LARA, debiéndose continuar con el procedimiento según sea su estado.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

7
CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos Licenciada
XCCHITL LOPEZ PEREZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La Sentencia Intencutoria se notifica a las partes del
proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de
Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código
de Comercio en vigor, con fecha tres de abril del año dos mil diecinueve.-
Conste.

L'ACA/cch.